



Resolución Ministerial

N°0449-2017-MINAGRI

Lima, 08 de noviembre de 2017

VISTO:

El recurso de reconsideración interpuesto por el señor Belizario Aparco Pariona contra la Resolución Ministerial N° 0176-2017-MINAGRI, de fecha 10 de mayo de 2017; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos para Otros Usos Agrarios N° 3608-AG-PETT, de fecha 22 de mayo de 1995, el Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural (PETT) del entonces Ministerio de Agricultura, adjudicó en venta a favor del señor Luis Alfredo Huaraca Gutiérrez, dos (2) hectáreas, siete mil seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7 648 m²) de terrenos eriazos, signado con Unidad Catastral N° 10077, ubicados en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, para destinarlas a otros usos agrarios, sujeto a la condición establecida en la cláusula cuarta de destinar las tierras eriazas al uso agrario para el que las adquirió dentro del plazo de (02) años; estipulándose en la cláusula quinta, que el incumplimiento de dicha condición, producirá de pleno derecho la caducidad del derecho de propiedad de las tierras y consiguientemente la rescisión o resolución del Contrato, de conformidad con el artículo 65 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 653, Ley de Promoción de las Inversiones en el Sector Agrario, aprobado por el Decreto Supremo N° 048-91-AG; dicho Contrato se inscribió en la Ficha N° 406538, que continúa en la Partida N° 42335401, del Registro de Predios de la Oficina Registral de Lima;

Que, mediante el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 0722-2000-AG, de fecha 18 de setiembre de 2000, se declaró la caducidad parcial del derecho de propiedad otorgado a favor del señor Luis Alfredo Huaraca Gutiérrez sobre la superficie de 1.4330 hectáreas de terrenos eriazos, ubicados en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, revirtiéndose al dominio del Estado dicha superficie, de las 2.7648 hectáreas adjudicadas;

Que, más adelante, mediante el artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0176-2017-MINAGRI, de fecha 10 de mayo de 2017, se declaró la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo contenido en la Resolución Ministerial N° 0722-2000-AG, de fecha 18 de setiembre de 2000, en razón a que no se había cumplido con inscribirse en los Registros Públicos, no obstante haber transcurrido más del término de cinco (5) años que establecía el sub numeral 193.1.2 del numeral 193.1 del artículo 193 del Texto originario de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre pérdida de efectividad y ejecutoriedad de los actos administrativos; igualmente, mediante el artículo 2 se declaró la caducidad del derecho de propiedad del señor Luis



Alfredo Huaraca Gutiérrez, sobre el predio de dos (2) hectáreas, siete mil seiscientos cuarenta y ocho metros cuadrados (7 648 m2), signada con la Unidad Catastral N° 10077, ubicado en el distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, adjudicado en virtud del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos para Otros Usos Agrarios N° 3608-AG-PETT, de fecha 22 de mayo de 1995; disponiéndose la reversión de la totalidad de dicho inmueble al dominio del Estado – Ministerio de Agricultura y Riego y la consiguiente inscripción de la Resolución en la Oficina Registral de Lima, a cargo de la Oficina General de Administración;

Que, mediante escrito presentado el 07 de julio de 2017, el señor Belizario Aparco Pariona interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Ministerial N° 0176-2017-MINAGRI, a efecto de que se decrete su nulidad total por afectar el principio de legalidad y el interés público, ya que ha invocado el artículo 34 del Decreto Legislativo N° 653, no obstante que este Decreto Legislativo fue derogado casi en su totalidad por el Decreto Legislativo N° 757, cuya Segunda Disposición Final dispuso mantener vigente solo la Décima Quinta Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 653; agrega que la persona a quien se le adjudicó el predio (se refiere al señor Luis Alfredo Huaraca Gutiérrez) dejó de ser titular del inmueble y que los propietarios son otros, pues superado el plazo de la condición que se le había señalado en el contrato, transfirió sus derechos y acciones a un tercero y éste ha vendido a diferentes personas, siendo uno de ellos el recurrente, pese a lo cual no se le notificó para ejercer su derecho de defensa;

Que, la afirmación del recurrente, en el sentido que el Decreto Legislativo N° 653, salvo su décima quinta disposición complementaria, fue derogado por el Decreto Legislativo N° 757, es falsa, pues las únicas normas derogadas por este Decreto Legislativo son las que aparecen expresamente en su primera disposición final, donde no aparece ninguna norma del Decreto Legislativo N° 653, y la mención en la segunda disposición final que se mantiene en vigencia lo dispuesto en la décima quinta disposición complementaria del Decreto Legislativo N° 653, era solo para remarcar esa vigencia; de manera que la cita en la Resolución Ministerial N° 0176-2017-MINAGRI, del segundo párrafo del artículo 34 del Decreto Legislativo N° 653, que dispone la caducidad del derecho de propiedad si el comprador no destina al predio al uso agrario para el que las adquirió dentro del plazo fijado en el contrato, es plenamente legítima; pues se había acreditado a través de la inspección de campo e informes emitidos por la División Técnica de la Subgerencia de Adjudicación y Saneamiento Legal de Tierras de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, referidos en el octavo y noveno considerandos de la citada Resolución Ministerial, que el adjudicatario no se encuentra en posesión total del terreno y que no se ha destinado la totalidad del mismo al uso agrario pactado en el contrato, recomendándose la caducidad por incumplimiento de las condiciones contractuales;





Resolución Ministerial N°0449-2017-MINAGRI

Lima, 08 de noviembre de 2017.

Que, solo en la hipótesis de que el adjudicatario haya cumplido con ejecutar el proyecto productivo para el que se comprometió con el Estado dentro del plazo legal, podía haberse acogido al artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 26505, aprobado por Decreto Supremo N° 011-97-AG, y obtener el levantamiento de la condición contractual establecida en la cláusula cuarta del Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos para Otros Usos Agrarios N° 3608-AG-PETT, de fecha 22 de mayo de 1995, para tener la libre disponibilidad del bien, pero no lo hizo, de ahí que la transferencia efectuada por el adjudicatario del predio, Luis Alfredo Huaraca Gutiérrez, a favor de la sociedad conyugal conformada por Dominga Huamaní Quispe de Bautista y Leonidas Bautista Ccaritaine mediante Escritura Pública de fecha 05 de mayo de 2004, sin previamente gestionar el levantamiento de la condición contractual acordada, es nula de pleno derecho; corriendo igual suerte la transferencia hecha por dicha sociedad conyugal a favor del recurrente Belizario Aparco Pariona mediante escritura pública de fecha 25 de marzo de 2014, como aparece de la copia del Asiento C0002 de la Partida Registral N° 42335401 acompañada a su recurso de reconsideración;

Que, en tal condición, carece el recurrente de derecho o interés legítimo exigido por el numeral 118.1 del artículo 118 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, para reclamar de un acto administrativo emitido dentro de un procedimiento administrativo en el que no es parte, ya que el procedimiento administrativo sobre evaluación del cumplimiento de la condición resolutoria establecida en el Contrato de Otorgamiento de Terrenos Eriazos para Otros Usos Agrarios N° 3608-AG-PETT, tiene como protagonista únicamente al adjudicatario del bien; por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Belizario Aparco Pariona es manifiestamente improcedente;

Que, de conformidad con el literal a) del numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, agota la vía administrativa, la resolución que se expida absolviéndose algún recurso de reconsideración contra acto administrativo expedido por autoridad u órgano no sometido a subordinación jerárquica;

Que, de otro lado, tratándose de que el bien materia de procedimiento es de propiedad estatal, es necesario que copia de esta Resolución Ministerial, de la Resolución Ministerial N° 0176-2017-MINAGRI, de fecha 10 de mayo de 2017, así como de la Resolución Ministerial N° 0329-2017-MINAGRI, de fecha 15 de agosto de 2017, expedida con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por el señor Luis Alfredo Huaraca Gutiérrez y otros, sean puestos en conocimiento de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN;



Estando a lo opinado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Decreto Legislativo N° 997 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura, modificado por Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego, y su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Belizario Aparco Pariona contra la Resolución Ministerial N° 0176-2017-MINAGRI, de fecha 10 de mayo de 2017; dándose por agotada la vía administrativa, por los fundamentos expresados en la parte considerativa de esta Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al señor Belizario Aparco Pariona, a la Subgerencia de Adjudicación y Saneamiento Legal de Tierras de la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Artículo 3.- Remitir copia fedateada de esta Resolución Ministerial a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, así como de las Resoluciones Ministeriales Nos. 0176-2017-MINAGRI y 0329-2017-MINAGRI, de fechas 10 de mayo y 15 de agosto de 2017, respectivamente.

Regístrese y comuníquese


.....
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ CALDERÓN
Ministro de Agricultura y Riego

